



42

Nuevo juicio oral

Sumilla. Los argumentos que sustentan la sentencia absolutoria son insuficientes, por lo que corresponde realizar un nuevo juicio oral, en el que se cuente con la presencia del agraviado.

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del diez de mayo de dos mil diecisiete (folio 618), que absolvió a ÓSCAR ERIKSSON TRELLES GARCÍA de la acusación fiscal como presunto autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Braulio Huamaní Huamaccto.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA

Primero. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, aproximadamente a las veintiún horas, el hoy sentenciado Juan Carlos Muñoz San Miguel, en compañía del acusado Óscar Eriksson Trelles García, previo acuerdo y premunidos con armas de fuego, despojaron al agraviado de su vehículo con placa de rodaje N.º C7N-931 (marca Toyota HILUX, color gris, valorizado en \$ 54 000,00), el mismo que se encontraba en la intersección de las avenidas Huarochirí y Metropolitana, en el distrito de Santa Anita.

El acusado Trelles García se dirigió a la víctima, le apuntó y golpeó con el arma de fuego, obligándolo a bajar del vehículo para rebuscar los bolsillos de su ropa y luego quitarle la casaca; por su parte, Muñoz San Miguel fue quien ocupó el lugar del conductor. Ambos huyeron de ese lugar con el vehículo de la víctima.

43

En tales circunstancias, el agraviado solicitó apoyo a un taxista de la zona, dirigiéndose a la comisaría, donde personal policial realizó un patrullaje; aproximadamente las 21:40 horas, tomaron conocimiento de que en el jirón Santa Inés, en el distrito de Surquillo, se ubicó el vehículo robado y se logró intervenir al condenado Muñoz San Miguel, mientras que el acusado Trelles García huyó del lugar.

IMPUTACIÓN JURÍDICA

Segundo. La conducta previamente descrita se calificó como delito de robo con agravantes, regulado en el artículo ciento ochenta y nueve, concordante con los numerales dos, tres, cuatro y ocho, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal.

ARGUMENTOS DE AGRAVIO

Tercero. El representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso de nulidad (folio 633), sostuvo como agravio lo siguiente:

3.1. No se valoró la ratificación del acta de reconocimiento en contra del procesado, realizada por la víctima tanto en su declaración preliminar, preventiva y en juicio oral, la misma que se practicó inmediatamente después de producido el robo. Si bien en juicio el agraviado señaló que no puede realizar un reconocimiento, esto se debe a que habrían transcurrido más de cinco años de ocurrido el hecho, lo cual no debe interpretarse como una negativa para reconocerlo.

3.2. Se debió tomar en cuenta que el acusado y el testigo impropio están reclusos en el mismo establecimiento penitenciario, lo que hace lógico que el sentenciado Muñoz San Miguel se haya retractado en el juicio, señalando que el acusado no participó en el evento delictivo; sin

Yel

embargo, no ha podido explicar por qué declaró a nivel preliminar y en su instructiva que el acusado fue quien lo contactó.

3.3. La versión de la víctima se acredita con el contenido del certificado médico legal donde se describen las lesiones que sufrió.

3.4. El acusado Trelles García presentó una constancia de trabajo de la empresa Vicalvelsa Contratistas Generales S. A., para acreditar que el veintiséis de noviembre de dos mil doce laboró en el departamento de Junín; no obstante, el representante legal de la referida empresa, al concurrir al juicio oral, señaló que no podría asegurar que el acusado el día de los hechos haya estado trabajando, ya que no estaba en planilla; es decir, tenía un puesto de confianza y percibía su remuneración de manera directa.

3.5. Por último, la declaración del agraviado reúne las garantías de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, pues ha sido persistente durante todo el proceso y su versión cuenta con corroboración periférica.

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cuarto. La sentencia recurrida absolvió al acusado al haber desvirtuado la sindicación efectuada por el testigo impropio Juan Carlos Muñoz San Miguel, debido a que este, en su versión inculpativa no ha podido explicar cómo es que luego de compartir solo tres horas con el acusado en una fiesta y sin saber sus nombres ni apellidos acudió a su llamado para conducir un vehículo (el del agraviado).

4.1. Aunado a lo anterior, se tiene que el acusado presentó documentos que acreditarían que el día de los hechos laboraba en el departamento de Junín. Esto fue corroborado por el representante legal de la empresa que emitió dichos documentos.

45

4.2. Concluyen que el testigo impropio lo que pretendió, desde un primer momento, fue solamente vincular al acusado con el delito imputado.

4.3. En cuanto a la versión de la víctima, sostiene que por máxima de la experiencia una persona que es golpeada en la cabeza no puede mantener atención en las características faciales de sus atacantes.

4.4. Sobre la diligencia de reconocimiento fotográfico, manifiestan que no se cumplió con las formalidades necesarias para su validez, toda vez que se emplearon dos fotografías, lo que permite concluir que fue influenciado para involucrar al acusado en el delito.

ANÁLISIS DEL COLEGIADO SUPREMO

Quinto. Las sentencias condenatorias, al restringir un derecho tan importante como el de la libertad, deben contener una motivación cualificada. Ello no significa que las sentencias absolutorias merezcan un análisis superficial, pues la motivación, de forma general, exige una respuesta lógica y razonada a la acusación fiscal y a los argumentos de las demás partes procesales.

Sexto. En el presente caso, son dos las pruebas personales que –hasta antes del plenario– sostenían la responsabilidad penal del acusado en el delito que se le imputa: la declaración del agraviado Braulio Huamaní Huamaccto y del testigo impropio Juan Carlos Muñoz San Miguel.

Sétimo. En cuanto a la declaración del agraviado, la sentencia recurrida sostiene que los actos de investigación realizados en etapa preliminar no observaron formalidades necesarias para su validez. Sobre el particular, debemos señalar que:

46

7.1. Toda diligencia de reconocimiento debe estar precedida del relato del agraviado, quien en la medida de lo posible debe proporcionar las características físicas de sus agresores. En el caso de autos, la Sala Superior no consideró que la víctima describió a los dos sujetos que perpetraron el robo en su agravio y una muestra de ello es que no se equivocó al reconocer al ahora condenado. Es más, a diferencia de este último, las posibilidades que tuvo de reconocer a quien lo golpeó fueron mayores, ya que el procesado además le rebuscó sus pertenencias.

7.2. Por otro lado, se cuestiona la formalidad del acta de reconocimiento de persona (folio 27), alega que dos fotografías son insuficientes. Al respecto, es cuestionable la realización de una diligencia en esos términos; sin embargo, aquella no es la única que vincula al acusado con la materialidad del delito, pues el agraviado ratificó su sindicación en su preventiva (folio 146), y concurrió al juicio, donde ratificó el reconocimiento al acusado (folio 583).

7.3. Asimismo, debemos resaltar que en el acta de audiencia en la que participó el agraviado no se consignó que se le haya pedido que reconozca al acusado, razón por la cual corresponde realizar un nuevo juicio oral, en donde deberá preguntársele por las circunstancias que le permitieron advertir las características físicas de la persona que lo agredió durante el robo ocurrido en su agravio.

Octavo. En cuanto a la retractación del testigo impropio Juan Carlos Muñoz San Miguel, y la falta de lógica en su explicación sobre las circunstancias en las que conoció al acusado, no se valoró la explicación que dio en juicio, sobre la influencia que tuvieron en él para sindicar al acusado, sin considerar que fue él quien proporcionó la identidad del primero. Además, la sentencia concluyó que el condenado implicó al

48

procesado con la única finalidad de excluir su responsabilidad penal; sin embargo, tal argumento se debilita si consideramos que se acogió a los alcances de la conclusión anticipada de juicio oral.

Noveno. La Sala Superior validó el argumento del acusado sobre ausencia en el lugar de los hechos, pues habría estado trabajando en el departamento de Junín; no obstante, no se consideró que el contratista Gary Chero Bautista, al concurrir a juicio (folio 583), no pudo afirmar que el acusado se encontrara en su puesto de trabajo en dicho lugar, en razón de que los términos de su contrato no le permitían tener un control sobre él.

Décimo. Por lo señalado, existe la necesidad de realizar un nuevo juicio oral por otro colegiado, con presencia del agraviado, a quien se le deberá realizar un examen exhaustivo sobre las circunstancias que le permitieron advertir las características del sujeto que lo agredió; sin perjuicio de llevarse a cabo las demás que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen emitido por el fiscal supremo en lo penal, declararon:

I. NULA la sentencia del diez de mayo de dos mil diecisiete (folio 618), que absolvió a ÓSCAR ERIKSSON TRELLES GARCÍA de la acusación fiscal como presunto autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Braulio Huamaní Huamaccto.



48

II. ORDENARON que otro Colegiado Superior realice un nuevo juicio oral, el mismo que deberá observar los aspectos probatorios desarrollados en la presente ejecutoria, así como otras que considere indispensables, a fin de emitir nuevo pronunciamiento. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Suprema Instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y archívese el cuadernillo.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

QC/parc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA